

RESOLUCION DIRECTORAL N° 065-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 07 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° PS-405-2016-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **HOSTAL AYPATE E.I.R.L.**, con RUC N° **20525428550**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante, doña Francisca Olinda Ríos de Sánchez, mediante escrito de registro N° 6515 de fecha 05 de setiembre del 2018, contra lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 207-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 17 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 207-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 1,975.00 (Un mil novecientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), al empleador: **HOSTAL AYPATE E.I.R.L.**, por incurrir en infracción muy grave contra la Labor Inspectiva: Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el día 22 de febrero de 2016.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que a instancia del ex trabajador Javier Salazar Abad, se apertura el expediente materia del procedimiento sancionador contra su representada **HOSTAL AYPATE E.I.R.L.** por supuesto incumplimiento derivado de un vínculo de naturaleza laboral, por la actividad de limpieza que realizara.

Que, sostiene la recurrente que en el considerando tercero de la Resolución impugnada – punto 3 – el mismo Inspector admite y reconoce que su representada había cumplido con cancelar la suma de S/. 600.00 Soles por la actividad de 10 meses que trabajó el denunciante; así mismo acreditó que se le había cancelado sus beneficios sociales conforme a Ley, como consta de la copia de la liquidación presentada. Así mismo, in situ el Inspector comprobó que el denunciante ya no trabajaba en el hotel.
5. Que, refiere la recurrente que, si el Inspector había comprobado que no existía infracción alguna incurrida por su parte, cual sería el objeto o la finalidad de asistir a una diligencia que realmente carecía de una denuncia cierta y veraz, en todo caso sería, situación ciertamente que consideran les releva de su cumplimiento, tal como se puede discernir de la lógica y el sentido común; sobre todo que el abuso del derecho y el enriquecimiento indebido, son reprochables por la Constitución Política del Estado y la Ley.
6. Que, finalmente arguye la recurrente que su recurso tiene por finalidad de que –se rectifique o modifique– dejando sin efecto el gravamen indebido que se le está imponiendo, por una situación que en realidad no ha generado daño absoluto a nadie, por lo que solicita acceder a su recurso y que se declare fundado y se deje sin efecto la multa impuesta a su representada.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, con atención a la fecha de la emisión de la orden de inspección del 22 de enero de 2016, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es un procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida



RESOLUCION DIRECTORAL N° 065-2018-GRP-DRTPE-DIT

únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas. En tal sentido precisase al sujeto inspeccionado que en el presente caso la sanción de multa propuesta por el Inspector de Trabajo actuante está referida a infracciones contra la Labor Inspectiva y no a materias de Relaciones Laborales.

9. Que, en relación a la infracción contra la labor inspectiva por inasistencia a comparecencia cabe precisar que estas diligencias, conforme se señala en el artículo 11° de la ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", son actuaciones inspectivas de investigación por la cual se requiere de la presencia del sujeto inspeccionado ante el Inspector para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes, es decir, que no sólo se limita a la simple presentación de documentación, sino que en dichas comparecencias el inspector de trabajo actuante procede a la revisión de la documentación presentada y de considerarlo pertinente, solicita al representante del sujeto inspeccionado proceda a hacer las aclaraciones pertinentes respecto del objeto de inspección. En el presente caso, debe precisarse que el sujeto inspeccionado pese a encontrarse debidamente notificado, es decir habiendo tomado el debido conocimiento a través de su representante, no concurrió a la diligencia de comparecencia señalada para el 22 de febrero de 2016 a horas 11:00, no justificando el motivo de su inasistencia incurriendo así en omisión a atender el llamado de la Autoridad Inspectiva.
10. Que, a mayor abundamiento, conforme lo establece el sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el Inspector se encuentra facultado para *"Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante"*; siendo así, en el caso de una actuación inspectiva de comparecencia el sujeto inspeccionado se encuentra obligado a colaborar con el inspector actuante tal como lo señala la parte final del inciso c) del artículo 9° de la norma antes acotada, ya que, su inobservancia, como es el caso de inasistencia a dicha diligencia, deviene en infracción tal como se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley de la materia, lo que resulta concordante con el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.
11. Que, por otro lado debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" los Inspectores de trabajo son servidores públicos investidos de autoridad cuyos actos merecen fe; y, así mismo, conforme al segundo párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. Por tanto, estando a lo antes señalado los hechos constatados por el Inspector de Trabajo poseen presunción legal de certeza.
12. Que, a efectos de mejor resolver el presente, este Despacho ha tenido a la vista el expediente de actuaciones inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-103-2016-REG.26678-DRTPE-PIURA-SDNICHSO del cual deriva el Acta de Infracción N° 405-2016 de fecha 04 de marzo de 2016 que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador y del cual se observa, que a fojas 16 corre Liquidación de Beneficios Laborales de fecha 04 de marzo de 2016, es decir, que es con posterioridad a la comparecencia del 22 de febrero de 2016 que el sujeto inspeccionado alcanza lo requerido por la Inspectora de trabajo actuante.
13. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo confirmarse la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;





RESOLUCION DIRECTORAL N° ⁰⁶⁵ -2018-GRP-DRTPE-DIT

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Francisca Olinda Ríos de Sánchez, mediante escrito de registro N° 6515 de fecha 05 de setiembre de 2018. Consecuentemente, **CONFIRMESE** lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 207-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 17 de noviembre de 2017; que multa al empleador **HOSTAL AYPATE E.I.R.L.** con RUC N° **20525428550**, con el monto ascendente a la suma de **S/. 1,975.00 (Un mil novecientos setenta y cinco con 00/100 Soles)**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

